



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 10 DE JULIO DE 1984

NUMERO 51

SUMARIO

Pág.

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

— DECRETO 52/1984, de 11 de Junio, por el que se crea el Consejo de Transportes de Extremadura y se Regula su estructura y funciones 623

Pág.

— ORDEN de 12 de Junio de 1984, por la que se regula el redondeo de los precios de los billetes de los servicios públicos regulares de Transporte de viajeros por carretera 627

Consejería de Educación y Cultura

DECRETO 50/1984, de 2 de Julio, por el que se nombra a D. Gregorio González Perlado, director de la Editora Regional 621

Consejería de Turismo, Transportes Comunicaciones

— DECRETO 51/1984, de 11 de Junio, por el que se permite el establecimiento de precios especiales, en los billetes de los servicios regulares de viajeros por carretera 622

Consejería de Sanidad y Consumo

— ORDEN de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, por la que se crea la Comisión Mixta para el Estudio y Delimitación de las Estructuras Básicas de la Salud 627

Consejería de Obras Públicas, Urbanismos y Medio Ambiente

— ORDEN de 28 de Junio por el que se establece la Comisión Territorial de Viviendas 628

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 50/1984, de 2 de Julio, por el que se nombra a don Gregorio González Perlado, director de la Editora Regional.

El Decreto 41/1984, de 12 de Junio, por el que se crea la Editora Regional de la Junta de Extremadura, contempla en su artículo 3.º como órga-

no de la misma, entre otros, al Director de dicha Editora.

En base a lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 25 Junio de 1984.

DISPONGO :

Artículo único.—El nombramiento de don

Gregorio González Perlado como Director de la Editora Regional.

Dado en Mérida, a 2 de Julio de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO ESPAÑA FUENTES

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 51/1984, de 11 de Junio por el que se permite el establecimiento de precios especiales, en los billetes de los servicios regulares de viajeros por carretera.

La vigente Ley sobre Ordenación de los transportes mecánicos por carretera de 27 de Diciembre de 1947, viene a establecer en su Art. 22 que las tarifas autorizadas en las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros tienen el carácter de máximas, contemplándose junto a esto que se podrá autorizar a los concesionarios tarifas inferiores, salvo en los supuestos en que, por imperativos de coordinación con el ferrocarril se establezca una tarifa mínima.

El Reglamento de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera (Decreto de 9-12-49) dictado para aplicación de la Ley, desarrolla aquella previsión en su Art. 73 que establece: «En los servicios de viajeros, y sin bajar el límite mínimo que se hubiera señalado, podrán establecerse tarifas reducidas para billetes de ida y vuelta o tarjetas de abono, previa autorización...».

Igualmente el Decreto de 26 de Abril de 1957 atribuye la competencia sobre estas materias de rebaja de precios en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros al Ministerio de Obras Públicas, hoy Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, materia que, en virtud del Real Decreto 2912/79, de 21 de Diciembre, y de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de Febrero del Estatuto de Autonomía de Extremadura, corresponde actualmente a la Junta de Extremadura, por lo que respecta a servicios públicos regulares de transporte de viajeros cuyos itinerarios discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Siendo éste el esquema normativo, y dada la actual situación Socio-Económica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se torna indispensable arbitrar las medidas necesarias para que puedan ser establecidas tarifas especiales a determinados colectivos «económicamente débiles» (jubilados, estudiantes, soldados, desempleados, etc.), a la vez que se incentiva de este modo la utilización del transporte colectivo con el consiguiente aumento de la rentabilidad que ello conlleva para las empresas concesionarias.

Es de considerar que otros modos de transporte, concretamente el ferrocarril, han adoptado como instrumento comercial tarifas reducidas u ocasionales en determinadas condiciones (casos de viajes colectivos, pensionistas, «días azules», etc.), que permite el Artículo 60 del Estatuto de RENFE, de 23 de Julio de 1964.

Ello se entiende en beneficio de colectivos sociales concretos y de situaciones globales, no siendo válidas las condiciones concertadas individualmente, en cuanto que supondrían una ruptura del principio de igualdad, que es especialmente relevante en materia tarifaria.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de Junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Los concesionarios de «Servicios Públicos Regulares de Transporte de Viajeros por Carretera», cuyos itinerarios transcurran en su integridad por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrán establecer TARIFAS ESPECIALES inferiores a las máximas autorizadas en la concesión o en revisiones posteriores, destinadas a favorecer a colectivos sociales concretos o a primar el uso repetido de dichos modos de transporte (billetes de ida y vuelta, abonos...).

Quedan exceptuados los supuestos contemplados en el Art. 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes por Carretera, cuando se haya establecido una tarifa mínima por imperativos de coordinación.

Artículo 2.º—Las solicitudes de los concesionarios en tal sentido podrán fundamentarse en reducción voluntaria de tarifas ofertadas por la propia empresa concesionaria, o en conciertos acordados con Entidades Públicas o Privadas que hayan decidido establecer subvenciones en favor de colectivos sociales determinados, o supuestos similares.

En este segundo caso, junto a la solicitud, se presentará testimonio de dichos conciertos válidamente formalizados.

Artículo 3.º—La aprobación de las tarifas a que hacen referencia el Art. 1.º se llevará a cabo por la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura, previo informe de la Sección Provincial de Transportes correspondiente, y siempre dejando a salvo los derechos de los otros concesionarios o de los titulares de servicios discrecionales autorizados para reiterar itinerario, que puedan resultar afectados por la aplicación de las citadas tarifas.

Los colectivos sociales beneficiados de las tarifas reducidas y los supuestos en que sean de aplicación las tarifas especiales del Art. 1.º, así como la cuantía de éstas, deberán recogerse en